



**DICTAMEN N° 154/2013**

**SEÑOR DIRECTOR GENERAL:**

En las presentes actuaciones, el Sr. \_\_\_\_\_, en carácter de Presidente del \_\_\_\_\_, a fs. 1 rechaza la intimación que en copia corre a fs.27, por la cual se le intima el ingreso de diferencias de Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Anticipos 01/2008 a 09/2012- originadas en la errónea aplicación de la alícuota a la actividad que desarrolla, o, en su caso, a justificar en el plazo fijado a tal efecto la corrección y procedencia de la alícuota utilizada.

La firma señala que tributó el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la venta de medicamentos a pacientes internados, a la alícuota del 1% prevista en el inciso a) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual (t.o.1997).

Expresa que la citada norma, vigente en los períodos fiscales 01/2008 a 09/2012, fijaba dicha alícuota diferencial para el "comercio al por mayor y menor de medicamentos", en tanto no tuviese previsto otro tratamiento específico en la LIA o en el Código Fiscal.

Manifiesta que la alícuota aplicada a la venta al por menor de medicamentos en las declaraciones juradas de los anticipos 01/08 a 09/12 se ajusta a la prevista para la actividad, toda vez que el expendio de medicamentos a pacientes internados encuadra en el concepto jurídico de comercio al por menor de medicamentos, tal como lo recepta el Dictamen 029/1995 de la D.G.T. y J. de la A.P.I. ("*... serán incorporados por los adquirentes (en el caso el \_\_\_\_\_) al servicio médico asistencial prestado y facturado a los pacientes ...*")

Es por ello que solicita:

△ se tenga por rechazada la intimación cursada en los términos del artículo 71 del Código Fiscal - Ley 3456 - texto según Ley 13.260, por efectuado descargo, ofrecida prueba y suficientemente justificada la alícuota aplicada a la tributación por los ingresos brutos generados por la actividad "5231100 Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería".

△ en caso de que el Organismo considere que deben impugnarse las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Anticipos 01/2008 a 09/2012-, se ordene el inicio del procedimiento de determinación de oficio, con la consecuente corrida de vista al "\_\_\_\_\_".

△ se tenga por ofrecido bien inmueble a los efectos de la traba del embargo preventivo previsto en el artículo 75 Código Fiscal - Ley 3456 (t.o. 13260) y se abstenga el Organismo de ir sobre las cuentas bancarias del "\_\_\_\_\_".

En lo que hace a la alícuota, es procedente la aplicación del 3,5% habida cuenta que no se dan las condiciones requeridas para la venta de medicamentos al público, sólo se proveen los mismos a los pacientes como parte del servicio.

Respecto al tratamiento a dispensar a la provisión de medicamentos como parte del servicio de prestaciones de salud realizada por el sanatorio durante los períodos reclamados (01/2008 a 09/2012), esta Dirección General, ante casos de naturaleza similar al planteado en autos, se pronunció a través diversos interpretativos que hiciera suyos la Administración Provincial, tales como los Informes N° 660/1998, 809/2002, 1101/2007, 498/12, entre otros.

Los mencionados reportes sostuvieron que, si los medicamentos eran para uso exclusivo en las prestaciones realizadas a los pacientes internados en los nosocomios, no configuraban una comercialización o venta libre al público de tales productos, sino que integraban la prestación misma del servicio de salud, por lo que de ninguna manera encuadraban en el tratamiento especial que la Ley Impositiva establecía para el rubro "comercialización al por mayor y por menor de medicamentos"; por lo tanto, debieron tributar la alícuota correspondiente a la prestación de servicios médicos, es decir la alícuota general o básica que preveía el artículo 6° de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997).

Cabe destacar que recién a partir de la Ley 13286 se incorporó el tratamiento con la alícuota del 1% a los medicamentos suministrados por los sanatorios; como puede apreciarse, fue necesario el dictado de una norma que contemplara un trato especial para la provisión de los medicamentos como parte de los servicios sanatoriales; hecho que sin lugar a dudas refuerza el temperamento adoptado por la Administración Provincial con antelación a la vigencia de la reforma tributaria antes citada.

Así y yendo concretamente a la situación planteada en autos, no se desprende del descargo efectuado por el contribuyente, que dicha actividad se haya desarrollado en los períodos auditados mediante el **ejercicio de "farmacia"**; para acreditar el expendio en carácter de venta libre al público de los medicamentos -fueran pacientes o no del sanatorio-, debió aportarse la Habilitación Municipal y de la Dirección General de Bioquímica y Farmacia, lo cual -se reitera- no se ha constatado en el presente caso.

Consecuentemente con todo lo antes expuesto, se infiere que estamos frente a una incorrecta aplicación de alícuotas respecto a la actividad analizada.

En efecto y según surge del Informe de Base Imponible e Impuesto Determinado por anticipo/actividad, el contribuyente declaró la actividad "servicios relacionados con la salud humana



**DICTAMEN Nº 154/2013**

n.c.p.", discriminando la misma de manera equivocada y, consecuentemente, aplicando alícuotas incorrectas.

Por lo tanto y sobre la base todo lo antes expuesto, surge que ha sido la propia contribuyente quien ha encuadrado incorrectamente la actividad declarada, dado que en el caso de autos, el suministro de medicamentos conforma o integra la prestación del servicio relacionado con la salud brindado, cuyo tratamiento fiscal pertinente en los períodos anteriores a la reforma tributaria fue pasible de la alícuota básica; la alícuota utilizada por " " correspondió a la comercialización de medicamentos al por mayor y por menor con un trato específico en la L.I.A. -reiteramos vigente en los anticipos anteriores a la reforma- actividad que la firma no ha demostrado que desarrolle o haya desarrollado.

En consecuencia, en tanto la problemática deviene de una incorrecta aplicación de alícuotas, es correcto encuadrar el presente trámite en el segundo párrafo del artículo 71 del Código Fiscal - Ley 3456 - texto según Ley 13260 el cual establece que *"Cuando en la declaración jurada se computen contra el impuesto determinado, conceptos o importes improcedentes, provenientes de retenciones, percepciones, recaudaciones y/o pagos a cuenta, acreditaciones de saldos a favor o el saldo a favor de la Administración se cancele o se difiera impropiaamente (régimenes promocionales incumplidos, caducos o inexistentes, compensaciones no autorizadas por la Administración Provincial de Impuestos, etc.), no procederá para su impugnación el procedimiento de determinación de oficio previsto en este Código, sino que bastará la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado de dicha declaración jurada.*

*Igual procedimiento al previsto en el párrafo precedente resultará de aplicación cuando los contribuyentes y/o responsables apliquen para determinar el tributo, alícuotas improcedentes a la actividad económica declarada por los mismos..."*

A su consideración se eleva.

**DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA**, 23 de septiembre de 2013.  
bgr/aa.

C.P.N ALICIA G. ARCUCCI  
JEFE DIVISION LEGISLACION-RES. 02/13  
DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA - API

Dña. GABRIELA A. NOVAK  
DIRECTORA "B" JURIDICO ADMINISTRATIVA - RES. 02/13  
DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA - API

**SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:**

Con el dictamen que antecede, cuyos términos se comparten, se remiten las presentes actuaciones a sus efectos.

**DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA**, 23 de septiembre de 2013.  
bgr.

C.P.N. LUIS A. CAVEGLIO  
DIRECTOR DE ASISTENCIA TÉCNICA  
DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA  
ADMINISTRACIÓN FISCAL DE INGRESOS

23 de septiembre de 2013



ADMINISTRACIÓN  
PROVINCIAL DE  
IMPUESTOS  
Provincia de Santa Fe




REF.: EXPTE. N°

s/rechaza intimación.-

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 24 de Septiembre de 2013.-

Compartiéndose los términos del Dictamen Nro. 154/13 de Dirección General Técnica y Jurídica, cúrsese a Administración Regional Rosario a efectos de actuar en consecuencia. mit.

  
**Dra. LAURA M. MARGOS**  
Subsecretario Provincial de  
Técnica y Jurídica  
Administración Provincial de Impuestos

  
**C.P.N. JOSE DANIEL RAFFIN**  
ADMINISTRADOR PROVINCIAL  
Administración Pcial. de Impuestos